



LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 9,
de fecha 13 de febrero de 2026, Sección II, Tomo CXXXIII

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene por objeto regular los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como establecer los principios, bases, requisitos y procedimiento para su aplicación. De igual forma, tiene por objeto fomentar el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, para la prevención y solución de controversias entre personas físicas o morales, cuando estas recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente.

ARTÍCULO 2.- Son Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. **Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, asistidas por una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora, conjuntamente participan en dirimirla y elaboran un convenio que le ponga fin en forma total o parcial, debido a la comunicación que esta propicia.

II. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, logran solucionarla total o parcialmente, a través de la comunicación dirigida, en su caso mediante recomendaciones o sugerencias de solución proporcionadas por una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora que interviene para tal efecto.

III. **Negociación:** Procedimiento por virtud del cual las partes, por sí mismas, con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto.

IV. **Negociación Colaborativa:** Procedimiento por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su controversia, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceras personas.

V. **Justicia Restaurativa:** Mecanismo mediante el cual las partes de una controversia se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada una de las personas interesadas, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir futuros, bajo la expectativa de no repetición.



ARTÍCULO 3.- Se entenderá para efectos de esta Ley, independientemente si se cita en plural o singular, lo siguiente:

I. **Acciones Preventivas:** Son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por alguna de las partes y acordadas conjuntamente ante la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio.

II. **Acreditación:** El proceso por el que el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, faculta y reconoce a instituciones públicas y privadas, que cumplan con los requisitos necesarios para operar como Centro de Entidad Pública o como Centro Privado, de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Reglamento.

III. **Centro Privado:** El centro privado de mecanismos alternativos de solución de controversias, a cargo de personas físicas o morales, acreditado como sede para la atención de los mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

IV. **Centro Público:** El centro público de mecanismos alternativos de solución de controversias denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, órgano auxiliar del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, facultado para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

V. **Centros de Entidades Públicas:** Las instituciones públicas estatales y municipales acreditadas, distintas al Centro Público, que brinden servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

VI. **Certificación:** Documento mediante el cual se hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los mecanismos alternativos de solución de controversias, otorgada por el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado.

VII. **Consejo de Administración:** Es el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado.

VIII. **Consejo Nacional:** Es el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

IX. **Consentimiento Informado:** Es el acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

X. **Controversia:** La situación que se genera cuando dos o más personas manifiestan posiciones objetiva o subjetivamente incompatibles respecto de relaciones o bienes de interés público o privado.



XI. **Convenio:** Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes que ponen fin a una controversia en materia civil, familiar, mercantil o laboral, en forma total o parcial, o previenen las futuras, y tiene respecto a los participantes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo su trámite respectivo conforme a lo dispuesto por la Ley y las disposiciones legales aplicables.

XII. **Justicia Terapéutica:** Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de controversias, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas involucradas en el conflicto.

XIII. **Ley:** La Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.

XIV. **Ley General:** La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

XV. **Lineamientos:** Las directrices emitidas por el Consejo Nacional, para la orientación en la atención de acciones relacionadas con los centros y los operadores de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

XVI. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura.

XVII. **Órgano Instructor:** Ente colegiado integrado por la persona titular del Centro Público y las personas que determine el Consejo de Administración, encargado de la administración de los procesos de evaluación, certificación y renovación de las personas facilitadoras.

XVIII. **Partes:** Las personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la Ley, con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas.

XIX. **Persona Abogada Colaborativa:** Es aquella persona que, contando con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, además obtenga la Certificación en términos de la Ley, y que participa en conjunto con las partes en un proceso de negociación colaborativa.

XX. **Personas Coordinadoras:** Personas encargadas de coordinar y supervisar a las personas facilitadoras públicas en el desempeño de sus funciones en la sede respectiva del Centro Público, con las facultades previstas por la Ley y el Reglamento.

XXI. **Personas Facilitadoras:** Las personas físicas certificadas para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la Ley, las cuales podrán fungir, de manera enunciativa pero no limitativa, como mediadoras o conciliadoras.



XXII. **Persona Titular:** La persona titular de la Dirección del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial.

XXIII. **Poder Judicial:** El Poder Judicial del Estado de Baja California.

XXIV. **Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras:** Resguardo electrónico a cargo del Poder Judicial de la Federación, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de certificación de las Personas Facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las Personas Abogadas Colaborativas.

XXV. **Registro de Personas Facilitadoras:** Es el resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo del Centro Público.

XXVI. **Reglamentación:** Las disposiciones reglamentarias que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emita el Poder Ejecutivo, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California o los Ayuntamientos, relativas a la estructura y operación de un Centro de Entidad Pública, observando los principios y disposiciones contenidas en esta Ley y los Lineamientos.

XXVII. **Reglamento:** Las disposiciones reglamentarias que emita el Consejo de Administración, tendientes a detallar las disposiciones contenidas en esta Ley, así como desarrollar la estructura y operación del Centro Público, observando los principios y disposiciones contenidas en la Ley General y los Lineamientos.

XXVIII. **Sistema de Convenios:** Es el resguardo electrónico del registro de los Convenios, a cargo del Centro Público.

XXIX. **Sistema Nacional de Información de Convenios:** Resguardo electrónico de la información contenida en el sistema de convenios de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, a cargo del Poder Judicial de la Federación.

XXX. **Suscripción:** Es la firma del convenio por las partes y la persona facilitadora.

ARTÍCULO 4.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que establece la Ley, son optativos a la vía jurisdiccional ordinaria, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes ordinarias que las reglamentan.

ARTÍCULO 5.- Son principios rectores de la Ley, los siguientes:

I. **Acceso a la Justicia Alternativa:** Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;



II. **Buena Fe:** Implica que las partes, en un procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar;

III. **Confidencialidad:** La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las Personas Facilitadoras, Abogadas Colaborativas y terceras personas que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;

IV. **Equidad:** Las Personas Facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

V. **Especialidad:** Las Personas Facilitadoras serán profesionistas capacitadas en las técnicas y herramientas específicas para la implementación y desarrollo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VI. **Flexibilidad:** El procedimiento deberá carecer de toda forma y trámites rígidos o excesivos, con el objeto de responder eficazmente a las necesidades de las personas participantes de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VII. **Honestidad:** Las Partes, Personas Facilitadoras o Abogadas Colaborativas y terceras personas deberán conducir su participación durante el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias con apego a la verdad y profesionalismo;

VIII. **Imparcialidad:** Las Personas Facilitadoras o las Abogadas Colaborativas, no podrán hacer alianzas con ninguna de las personas involucradas en la controversia, por lo que deberán actuar libres de favoritismos o prejuicios, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;

IX. **Interés superior de niñas, niños y adolescentes:** Criterio de interpretación que implica que, en todos los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que se relacionen con una niña, niño o adolescente, deben ir orientados a su bienestar y pleno ejercicio de sus derechos;

X. **Legalidad:** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, al orden público y la voluntad de las partes;

XI. **Neutralidad:** Las Personas Facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;



XII. **Voluntariedad:** La participación de las partes será por propia decisión, quienes tendrán la libertad de continuar o no el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias; y,

XIII. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

ARTÍCULO 6.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de Convenio, que no contravengan alguna norma de orden público ni afecten derechos de terceras personas.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley General, los Lineamientos, la Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 7.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias podrán asumir las modalidades de mediación, conciliación o proceso de justicia restaurativa y son aplicables por conducto de las Personas Facilitadoras en el ámbito público o privado.

Asimismo, las Personas Abogadas Colaborativas certificadas solo podrán intervenir en los procesos de negociación colaborativa.

ARTÍCULO 8.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en la Ley podrán tramitarse de manera presencial en el Centro Público, Centros Privados, Centros de Entidades Públicas, Personas Facilitadoras Privadas o ante Personas Abogadas Colaborativas, mediante el uso de tecnologías de la información, comunicación o sistemas en línea conforme a lo establecido en la Ley General.

ARTÍCULO 9.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias serán aplicables a todos los asuntos del orden familiar, civil y mercantil susceptibles de convenio o transacción, así como en materia laboral respecto a controversias que estén siendo ventiladas en juicio ante los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado.

Lo relacionado con los Mecanismos Alternativos en materia Administrativa se regirá por lo dispuesto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

En materia escolar corresponde a la Secretaría de Educación la regulación e implementación de programas para la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia comunitaria se llevarán a cabo conforme a los programas establecidos por los Ayuntamientos en el marco de la implementación de la justicia cívica y vecinal.



ARTÍCULO 10.- Las Dependencias y Entidades del Estado y sus Municipios, Poderes Públicos del Estado, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos Estatales, podrán concurrir como partes al Centro Público a través de las personas titulares de las dependencias o instituciones públicas que correspondan, quienes podrán ser representadas o sustituidas, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables por conducto de las personas titulares de las unidades administrativas respectivas o titulares de las áreas jurídicas.

ARTÍCULO 11.- La Persona Facilitadora asistirá a las partes en la elaboración del Convenio que refleje íntegramente los acuerdos asumidos por éstas y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, así como su naturaleza una vez que se eleve a categoría de cosa juzgada cuando así proceda.

ARTÍCULO 12.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en sede judicial estarán a cargo del Centro Público, a través de las Personas Facilitadoras adscritas al mismo.

ARTÍCULO 13.- Los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias privados contemplados por la Ley, podrán ser prestados por Personas Facilitadoras privadas en forma individual o por Centros Privados constituidos por personas físicas o morales acreditadas conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley y el Reglamento.

Las Personas Facilitadoras adscritas a los centros mencionados en el párrafo anterior deberán contar con la Certificación otorgada por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 14.- Los Centros de Entidades Públicas y los Centros Privados que presten los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el ejercicio de sus funciones deberán contar con la acreditación otorgada por el Consejo de Administración, con base a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

Todas las instituciones públicas estatales, municipales y educativas, así como instituciones privadas acreditadas como Centros de Entidades Públicas o Centros Privados, deberán dar cuenta al Centro Público de los Convenios que realicen y que señale la Ley deban ser presentados para su validación en su caso, así como para su registro en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 15.- Los servicios de mediación, conciliación y procesos de justicia restaurativa serán gratuitos cuando se impartan por el Centro Público y los Centros de Entidades Públicas. En el caso de aquellos servicios que sean proporcionados por Personas Facilitadoras privadas o los Centros Privados, serán remunerados en forma convencional en los términos contratados por las partes de acuerdo a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO **Del Centro Público**



Sección Primera De su Competencia

ARTÍCULO 16.- El Centro Público adscrito al Consejo de Administración, tiene a su cargo la prestación de los servicios de mediación y conciliación en materia civil, familiar, mercantil y procesos de justicia restaurativa, así como auxiliar en materia laboral respecto a controversias que estén siendo ventiladas en juicio ante los tribunales laborales del Poder Judicial, siempre y cuando así lo soliciten las partes y se lleve a cabo de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

El Centro Público contará por lo menos con tres sedes, siendo su sede principal la ciudad de Mexicali, y las otras dos se encontrarán ubicadas en los municipios de Tijuana y Ensenada, sin perjuicio de que el Consejo de Administración establezca oficinas regionales de acuerdo a las necesidades del servicio y al presupuesto asignado.

ARTÍCULO 17.- La vigilancia del funcionamiento del Centro Público y del desempeño de las Personas Facilitadoras adscritas a éste, así como de las Personas Facilitadoras privadas, estará a cargo del Consejo de Administración, por lo que para el ejercicio de dicha atribución podrá emitir las disposiciones que estime necesarias, de conformidad con lo señalado en la Ley.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Centro Público, lo siguiente:

- I. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- II. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Integrar y poner a disposición del público el directorio actualizado de Personas Facilitadoras públicas y privadas en el Estado de Baja California;
- IV. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- V. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de su competencia;
- VI. Registrar, actualizar y suministrar la información del Registro de Personas Facilitadoras públicas y privadas certificadas por el Consejo de Administración, y su retrasmisión a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras;
- VII. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;



VIII. Registrar, actualizar y suministrar la información en el Sistema de Convenios, relativa a los Convenios registrados ante el Centro Público, para efectos estadísticos y remitirla al Sistema Nacional de Información de Convenios; y,

IX. Las demás que les atribuyan las Leyes, los Lineamientos, el Reglamento y cualquier otra disposición normativa según corresponda.

Para el adecuado desarrollo de estas funciones, el Centro Público contará con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria.

ARTÍCULO 19.- Los servicios que preste el Centro Público serán gratuitos para toda persona relativos a cualquier Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias o la aplicación de algún proceso restaurativo.

El Consejo de Administración podrá proponer el pago de derechos por la prestación de servicios distintos a los señalados en el párrafo anterior que proporcione el Centro Público, de acuerdo a lo previsto en la ley de ingresos respectiva, los cuales deberán entregarse al fondo auxiliar para la administración de justicia del Poder Judicial.

ARTÍCULO 20.- El Centro Público deberá mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de Convenios y la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo Nacional.

El Centro Público podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración necesarios, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Sección Segunda De su Estructura y Funcionamiento

ARTÍCULO 21.- El Centro Público contará con una Persona Titular para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como el número de Personas Coordinadoras, de Personas Facilitadoras, personal técnico, profesional y administrativo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, el cual estará integrado por lo menos con la siguiente estructura:

- I. Una Dirección, de carácter estatal;
- II. Coordinaciones en los municipios de Mexicali, Tijuana y Ensenada;
- III. Oficina Regional en San Felipe, cuya supervisión corresponde a la Coordinación de Mexicali;
- IV. Oficinas Regionales en Tecate y Playas de Rosarito, cuya supervisión corresponde a la Coordinación de Tijuana;



V. Oficina Regional en San Quintín, cuya supervisión corresponde a la Coordinación de Ensenada; y,

VI. Área de registro de Convenios y de Personas Facilitadoras.

El Consejo de Administración podrá determinar la creación de coordinaciones especializadas, así como autorizar otras áreas y el personal que de acuerdo a la necesidad del servicio así lo requiera, para el mejor funcionamiento del Centro Público, atendiendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y de conformidad con la disponibilidad presupuestal respectiva.

ARTÍCULO 22.- La Persona Titular será nombrada por el Consejo de Administración de acuerdo a lo que establece la Ley y el Reglamento.

Para ser Persona Titular deberá cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Persona Facilitadora, con excepción de las fracciones II y III del artículo 45 de esta Ley. Así como también de los siguientes:

- I. Contar por lo menos con treinta años de edad, cumplidos al día de la designación;
- II. Acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia; y,
- III. Contar con título y cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía.

La Persona Titular del Centro Público estará impedida para ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado.

ARTÍCULO 23.- La Persona Titular durará en el encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

ARTÍCULO 24.- El Reglamento detallará la organización y funcionamiento del Centro Público, de conformidad con las bases que establece la Ley, así como la forma en que se podrá suplir a la Persona Titular en sus ausencias o cuando ello se requiera para la adecuada atención a las Partes y la plena observancia de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Corresponde a la Persona Titular, lo siguiente:

- I. Formar parte del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, representando al Centro Público en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Vigilar que el servicio otorgado por el Centro Público se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Ley, y con respeto a los derechos humanos;



- III. Dirigir técnica y administrativamente el Centro Público;
- IV. Contar con fe pública en los casos previstos en la Ley, así como en aquellos que señale el Reglamento;
- V. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones y de la documentación física y digital que obre en el Centro Público, así como extender constancias de las mismas cuando así proceda;
- VI. Distribuir los asuntos que se presenten en el Centro Público, a la Persona Facilitadora que corresponda conforme al turno respectivo;
- VII. Calificar la procedencia de la excusa planteada por las Personas Facilitadoras o por las Partes, para inhibirse del conocimiento del procedimiento, antes o durante el mismo, cuando se presente una causa superviniente;
- VIII. Fungir como Persona Facilitadora cuando las necesidades y la carga de trabajo así lo requieran, siempre y cuando no encuadre en alguno de los supuestos que señala el artículo 54 y 55 de la Ley;
- IX. Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro Público;
- X. Supervisar con el apoyo de las Personas Coordinadoras que los Convenios celebrados por las Personas Facilitadoras no afecten derechos humanos;
- XI. Realizar con el apoyo de las Personas Coordinadoras la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las Personas Facilitadoras públicas;
- XII. Revisar con el apoyo de las Personas Coordinadoras el contenido de los Convenios que le remitan las Personas Facilitadoras Privadas y las Personas Abogadas Colaborativas para efectos de validación en los casos que así corresponda;
- XIII. Formar parte del Órgano Instructor y coordinarse con el mismo, así como con el área encargada de la capacitación del Consejo de Administración, en relación al contenido de los programas de formación, actualización y especialización, conforme a los Lineamientos, a fin de certificar a quienes aspiren a ser Personas Facilitadoras públicas y privadas, así como las Personas Abogadas Colaborativas;
- XIV. Coordinarse con el Órgano Instructor y el área encargada de la capacitación del Consejo de Administración, en relación al contenido de los programas académicos de actualización y especialización para la renovación de la certificación de Personas Facilitadoras públicas y privadas, en los términos de la Ley, el Reglamento y los Lineamientos;



XV. Participar con el Órgano Instructor en la aplicación de exámenes, para la certificación de las Personas Facilitadoras en los términos de los Lineamientos;

XVI. Coordinarse con el Órgano Instructor, para la organización de las evaluaciones de Personas Facilitadoras públicas y privadas, así como los actos necesarios para el procedimiento de Certificación de conformidad con la Ley y los Lineamientos;

XVII. Proponer al Consejo de Administración, la sanción económica, la suspensión definitiva, revocación, cancelación de la Certificación o inhabilitación de las Personas Facilitadoras públicas o privadas, así como de las Personas Abogadas Colaborativas, cuando incurra en alguna infracción contemplada en la Ley o el Reglamento;

XVIII. Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en la misma;

XIX. Recabar y remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización;

XX. Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en los contextos sociales;

XXI. Apoyar en el diseño e implementación de programas y capacitación en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia comunitaria, que realicen los ayuntamientos en el marco de la implementación de la justicia cívica y vecinal;

XXII. Apoyar a las autoridades educativas en la implementación de programas y capacitación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se presenten en el ámbito escolar;

XXIII. Adscribir a las Personas Facilitadoras del Centro Público, a las sedes, oficinas regionales y juzgados que requieran el servicio;

XXIV. Evaluar, monitorear y supervisar el desempeño de las Personas Facilitadoras que ejercen los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público;

XXV. Coadyuvar con el Consejo de Administración en la evaluación y supervisión del desempeño de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como de las Personas Facilitadoras Privadas y de las Personas Abogadas Colaborativas; y,

XXVI. Las demás que señale la Ley y el Reglamento.

Sección Tercera De las Personas Coordinadoras



ARTÍCULO 26.- Las Personas Coordinadoras de las sedes del Centro Público serán nombradas por el Consejo de Administración a propuesta de la Persona Titular y durarán en su encargo cinco años con posibilidad de ratificación en los términos del Reglamento.

ARTÍCULO 27.- Para ser Persona Coordinadora se requerirán los mismos requisitos que se exigen para ser Persona Facilitadora, salvo lo previsto por las fracciones II y III del artículo 45 de la Ley, debiendo tener al menos treinta años de edad, contar con título y cédula de licenciatura en derecho o abogacía y, los demás que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Son facultades y obligaciones de las Personas Coordinadoras:

I. Vigilar que la atención de los casos que conozcan las Personas Facilitadoras públicas, se apegue a los principios, fines, objetivos y procedimientos previstos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Coordinar y supervisar a las Personas Facilitadoras, así como al personal adscrito a su sede, vigilando que el desempeño de sus funciones se realice conforme a las normas de la materia;

III. Apoyar a la Persona Titular en la distribución equitativa del trabajo, tomando en consideración la competencia, especialidad y necesidades del servicio, debiendo reportar a éste cualquier anomalía que adviertan;

IV. Suplir a la Persona Titular en ausencias y faltas, conforme a lo previsto en el Reglamento;

V. Auxiliar a la Persona Titular en la revisión de los Convenios celebrados por las Partes ante el Centro Público y ante los Centros Privados, o ante Personas Facilitadoras privadas, en los casos establecidos en la Ley;

VI. Colaborar con la Persona Titular en la atención de funciones administrativas y en cuanto a los requerimientos que le realicen de estadísticas e informes, en los términos que se le faculte en el Reglamento;

VII. Coadyuvar en actividades de capacitación, difusión y sensibilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VIII. Contar con fe pública en los casos previstos en el artículo 49 de la Ley y en los que señale el Reglamento;

IX. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones y de la documentación física y digital que obre en el Centro Público, así como extender constancias de las mismas cuando así proceda;

X. Fungir como Persona Facilitadora cuando las necesidades y la carga de trabajo así lo requieran, siempre y cuando no encuadre en alguno de los supuestos que señala el artículo 54 y 55 de la Ley;



XI. Coadyuvar con la Persona Titular en el resguardo y cuidado de los recursos materiales e inventario físico en cada una de las sedes y oficinas regionales conforme a lo dispuesto en el Reglamento; y,

XII. Las demás que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

De los Centros de Entidades Públicas

ARTÍCULO 29.- Las instituciones y dependencias de cualquier orden de gobierno, en sus ámbitos de competencias, podrán instrumentar y operar servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias dirigidos a su público usuario, como Centros de Entidades Públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán coadyuvar para resolver aquellas controversias que se susciten en su ámbito interno y entre sus integrantes.

ARTÍCULO 30.- Las instituciones públicas de cualquier orden de gobierno, que operen un Centro de Entidades Públicas, se organizarán y funcionarán conforme a la reglamentación respectiva, misma que deberá observar los principios y disposiciones contenidos en la Ley General, la Ley, su Reglamento Interno y los Lineamientos correspondientes.

Los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias prestados en instituciones públicas deberán ser gratuitos.

Los Centros de Entidades Públicas deberán contar con un registro interno de las Personas Facilitadoras certificadas que se encuentren en dicho centro, debiendo notificar al Centro Público los cambios que se realicen a ese registro interno.

ARTÍCULO 31.- Los Centros de Entidades Públicas, deberán obtener su Acreditación y registrarse ante el Centro Público, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Acreditar jurídicamente su constitución, existencia y representación;
- II. Contar con el mínimo de una Persona Facilitadora debidamente Certificada en términos de la Ley;
- III. Contar con un reglamento interno y un código de ética de la institución;
- IV. Contar con instalaciones que cumplan con lo previsto en la Ley General, Lineamientos, la Ley y el Reglamento; y,
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



El Consejo de Administración contará con quince días hábiles para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Acreditación, en los términos del Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Los requisitos para ser titular de un Centro de Entidad Pública serán establecidos en el reglamento respectivo, debiendo contar con Certificación como Persona Facilitadora como requisito indispensable.

ARTÍCULO 33.- Los servicios que se ofrezcan en los Centros de Entidades Públicas a que se refiere este Capítulo, deberán aplicarse por Personas Facilitadoras que se encuentren Certificadas por el Consejo de Administración, y realizarán los procedimientos a que se refiere la Ley únicamente respecto a las materias de su competencia.

Asimismo, los Centros de Entidades Públicas podrán conocer de los procedimientos en materia familiar, civil y mercantil, así como de procesos de justicia restaurativa, en los términos de las disposiciones correspondientes y ajustándose al procedimiento previsto en el Capítulo Noveno de esta Ley.

Los Centros de Entidades Públicas deberán cumplir con lo previsto en los artículos 40 y 41 la Ley.

CAPÍTULO QUINTO **De los Centros Privados**

ARTÍCULO 34.- El Centro Privado es la sede de las personas físicas o morales privadas que hayan obtenido su Acreditación en los términos de la Ley y el Reglamento, para la atención de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

ARTÍCULO 35.- El Centro Privado deberá contar con Personas Facilitadoras certificadas por el Consejo de Administración, así como con el personal e instalaciones necesarias para el cumplimiento sus funciones en los términos de la Ley y el Reglamento.

En su denominación debe señalar que es un Centro Privado y no podrá utilizar la leyenda "Centro Estatal de Justicia" o del "Poder Judicial", "Público" o cualquier otra que pueda generar confusión con el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 36.- Los Centros Privados deberán registrarse ante el Centro Público, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con Acreditación como Centro Privado;
- II. Contar con el mínimo de una Persona Facilitadora certificada en términos de la Ley;
- III. Contar con un reglamento interno y código de ética;



IV. Contar con instalaciones que cumplan con lo previsto en la Ley General, los Lineamientos, la Ley y el Reglamento; y,

V. Los demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 37.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a que se refiere la Ley, podrán aplicarse por las Personas Facilitadoras privadas certificadas por el Consejo de Administración, quienes podrán desarrollar su actividad en forma independiente a la sede judicial, cumpliendo siempre con los requisitos determinados en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos.

Los Centros Privados deberán contar con un registro interno de las Personas Facilitadoras certificadas que se encuentren en dicho centro, debiendo notificar al Centro Público los cambios que se realicen a ese registro interno.

ARTÍCULO 38.- Para obtener la Acreditación como Centro Privado, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. **Si se trata de personas jurídicas colectivas:**

- a) Acreditar su constitución legal;
- b) Precisar su estructura orgánica;
- c) Contar con Personas Facilitadoras certificadas por el Consejo de Administración;
- d) Tener su reglamento registrado ante el Centro Público; y,
- e) Los demás que establezca el Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

II. **Si se trata de personas físicas:**

- a) Contar con Certificación en términos de esta Ley;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- c) Tener su domicilio en el Estado; y,
- d) Los demás que establezca el Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 39.- El Consejo de Administración contará con quince días hábiles para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Acreditación de los Centros Privados y Personas Facilitadoras en el ámbito privado, en los términos del Reglamento.



ARTÍCULO 40.- Corresponde a los Centros Privados y Personas Facilitadoras privadas, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las Partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria, en términos de la Ley y el Reglamento;

II. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y sus principios, los efectos jurídicos del Convenio que se suscriba, así como los derechos que tienen las Partes, conforme a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento;

III. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad a los principios y disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos;

IV. Difundir, promover, impulsar y fomentar el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sin contravenir las políticas públicas e internas del Poder Judicial;

V. Coadyuvar con el Centro Público, en la implementación de programas sociales en la materia; y,

VI. Observar y satisfacer los requisitos establecidos en la Ley General, Lineamientos, la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Es responsabilidad de los Centros Privados y Personas Facilitadoras privadas que presten servicios de negociación colaborativa, mediación, conciliación y de justicia restaurativa:

I. Garantizar que el procedimiento del servicio prestado, se apegue a los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones de observancia general;

II. Rendir al Centro Público los informes que les requieran conforme al Reglamento; y,

III. Permitir las visitas de supervisión de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Las Personas Facilitadoras privadas certificadas podrán realizar los procedimientos a que se refiere la Ley únicamente respecto a las materias familiar, civil y mercantil.



ARTÍCULO 43.- El Centro Público llevará un registro de los Centros Privados acreditados, en los términos que establezca el Reglamento.

Los Centros Privados tendrán la responsabilidad de mantener actualizada su información ante el Centro Público, para lo cual deberán informar cualquier cambio que se efectúe.

CAPÍTULO SEXTO

De las Personas Facilitadoras

Sección Primera

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 44.- Las Personas Facilitadoras podrán ser:

I. **Persona Facilitadora Pública:** Aquellas que han obtenido su Certificación y se encuentren adscritas al Centro Público o a un Centro de Entidad Pública, de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Reglamento correspondiente; y,

II. **Persona Facilitadora Privada:** La persona física que ha obtenido su Certificación y realice su función en forma particular o en un Centro Privado, de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Para ser Persona Facilitadora pública o privada, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar cuando menos, con veinticinco años de edad al día de su designación;

III. Tener título profesional expedido por autoridad o institución facultada para ello y cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;

IV. Contar con capacitación especializada, que en ningún caso podrá ser menor a ciento veinte horas, de conformidad con los Lineamientos respectivos; y en caso de que la Persona Facilitadora pretenda implementar, dirigir o participar en procesos de justicia restaurativa, deberá contar además con sesenta horas de capacitación especializada en procesos restaurativos;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; asimismo, no haber sido sentenciada o sentenciado por violencia en razón de género;



VI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional o Estatal de Obligaciones Alimentarias;

VII. Tener residencia mínima de cinco años en el Estado de Baja California, anteriores al día de la designación;

VIII. Aprobar las evaluaciones que establezca el Consejo de Administración en los términos de la Ley, el Reglamento y los Lineamientos; y,

IX. Cumplir con los Lineamientos de capacitación y los de certificación que para tales efectos expida el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 46.- Corresponde a las Personas Facilitadoras, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables a la controversia;

II. Orientar a las partes sobre las instancias jurisdiccionales competentes para resolver los conflictos de carácter privado que se susciten entre estas, en el caso de que no se obtenga un arreglo satisfactorio mediante los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

III. Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme a los principios y disposiciones de la Ley General, la Ley y demás normatividad aplicable;

IV. Cerciorarse de la identidad y personalidad de las partes, así como de terceras personas relacionadas en la intervención de los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

V. Verificar que los Convenios reúnan los requisitos de existencia y validez de conformidad con la normatividad aplicable;

VI. Remitir los convenios suscritos al Centro Público para su registro en el Sistema de Convenios; asimismo, deberán remitir los convenios suscritos al Centro Público para su validación en los casos que señala la Ley;

VII. Vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que intervengan, no se afecten derechos humanos, derechos irrenunciables de las Partes, derechos de terceras personas ni disposiciones de orden público;

VIII. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia deberán conservar en concepto de secreto profesional,



todo aquello que hayan conocido al intervenir en los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con excepción de lo previsto en la fracción XV del presente artículo;

IX. Para efectos de renovar la Certificación, deberán actualizarse continuamente en los términos de los Lineamientos respectivos. Cuando las Personas Facilitadoras sean Notarias o Notarios Públicos, deberán acreditar la capacitación y certificación correspondiente para la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en los términos previstos en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos aplicables;

X. Las Personas Facilitadoras públicas de los Centros de Entidades Públicas y las Personas Facilitadoras privadas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán mantener actualizados sus datos en el Centro Público; en caso de no poder ser localizadas, su Certificación podrá ser revocada en los términos de la Ley y el Reglamento;

XI. Informar a las Partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como el alcance jurídico del Convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;

XII. Redactar la invitación y entregarla en términos cordiales por sí o por conducto de la Parte interesada, por medios electrónicos o por cualquier otro medio similar, sin agregar ningún otro documento que implique coacción o amenaza;

XIII. Redactar el Convenio al que hayan llegado las Partes a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Cuando la Persona Facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, podrá auxiliarse para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo, de una persona abogada o con licenciatura en derecho con cédula profesional;

XIV. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la Suscripción del Convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;

XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos de los que tengan conocimiento durante el procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y que las leyes señalen como delito, y

XVI. Las demás que expresamente señale la Ley General, la Ley, el Reglamento y los Lineamientos.

ARTÍCULO 47.- Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las Personas Facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

ARTÍCULO 48.- Si durante algún trámite o procedimiento regulado por la Ley, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, se deberán realizar ajustes



razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Las Personas Facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 49.- Las Personas Facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

I. Para la celebración de los Convenios que firmen las Partes.

II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los Convenios, con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al expediente.

III. Para expedir copias certificadas de los Convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

En caso de que el Convenio no sea registrado ante el Centro Público, no surtirá sus efectos la fe pública a que se hace referencia en la fracción I de este artículo.

El uso indebido de la fe pública será objeto de las sanciones establecidas en la Ley y el Reglamento, además de la responsabilidad civil y penal que en su caso corresponda.

ARTÍCULO 50.- Para efectos de registro de un Convenio en Baja California, las Personas Facilitadoras que se encuentren certificadas de otras Entidades Federativas, deberán acreditar que se encuentran inscritas en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y, en su caso, registrar su Certificación y sus datos en el Registro de Personas Facilitadoras, quedando bajo su más estricta responsabilidad el actualizar sus datos y ser localizables, en caso contrario, ante la imposibilidad de comunicación e información fidedigna y estable, la Persona Titular del Centro Público hará del conocimiento al Poder Judicial del cual emana el registro de su certificación, para su posible revocación en los términos de la Ley General.

ARTÍCULO 51.- Para que surta efectos en Baja California la Certificación de una Persona Facilitadora privada de otra entidad federativa, deberá estar inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras y en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de conformidad con la Ley General, la Ley, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 52.- Las Personas Facilitadoras podrán auxiliarse de otras Personas Facilitadoras certificadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

ARTÍCULO 53.- Las Personas Facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, Suscripción o registro del Convenio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 54.- Las Personas Facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 55.- Las Personas Facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en la Ley, durante el año previo y el año posterior a la celebración del Convenio y su registro. Lo anterior con excepción de las Notarías y Notarios Públicos, Corredoras y Corredores Públicos que hubieren intervenido en la prestación de servicios de fe pública, en atención a los principios de imparcialidad y neutralidad.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la Certificación.

ARTÍCULO 56.- Las Personas Facilitadoras y demás personas intervinientes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que participen.

La Persona Facilitadora no podrá actuar como testigo en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe, en términos del principio de confidencialidad que rige a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en la Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Sección Segunda De la Capacitación y Certificación

ARTÍCULO 57.- La capacitación de las Personas Facilitadoras públicas y privadas, así como de las Personas Abogadas Colaborativas, será impartida de manera coordinada por el Centro Público y el área encargada de la capacitación del Consejo Administración, de conformidad con los planes y programas que emanen de los Lineamientos de la materia.

ARTÍCULO 58.- Los programas de capacitación para la formación, actualización y especialización que autorice el Órgano Instructor, deberán estar sustentados en un proceso de mejora continua y de aseguramiento de la calidad y correcto desempeño de la actividad profesional, apegado a los Lineamientos respectivos.



ARTÍCULO 59.- Corresponde al Consejo de Administración otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la Certificación de las Personas Facilitadoras y de las Personas Abogadas Colaborativas, de conformidad con lo que establece la Ley, el Reglamento y los Lineamientos.

ARTÍCULO 60.- La Certificación otorgada por el Consejo de Administración es personalísima, intransferible e indelegable, acredita a la Persona Facilitadora para intervenir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público o privado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 61.- Los requisitos para obtener la Certificación como Persona Facilitadora pública o privada son los señalados en el artículo 45 de la Ley.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a las Personas Abogadas Colaborativas que participen en los procesos de negociación colaborativa, quienes deberán contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho o en abogacía.

Los aspirantes a Personas Facilitadoras privadas y Personas Abogadas Colaborativas, además de los requisitos señalados en el artículo 45 de la Ley, deberán acreditar el pago de los derechos que en su caso correspondan por la expedición de la Certificación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 62.- El Centro Público deberá inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras las certificaciones autorizadas por el Consejo de Administración. El registro otorgará el número de inscripción correspondiente.

La vigencia de la Certificación tendrá una duración de cinco años, sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Consejo de Administración, de conformidad con los Lineamientos respectivos.

ARTÍCULO 63.- Las Personas Facilitadoras públicas y privadas podrán renovar su Certificación cuando la misma estuviera por cumplir los cinco años de vigencia. El trámite de renovación deberá realizarse noventa días naturales antes de vencerse o después de su fecha de vencimiento, siempre y cuando no hubieren transcurrido más de ciento ochenta días naturales a partir de su expiración.

Para la renovación de la Certificación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Personas Facilitadoras públicas:

- a) Presentar debidamente completada la solicitud de renovación y, en su caso los demás formatos que se determinen por el Órgano Instructor;
- b) Presentar identificación oficial vigente con fotografía;



- c) Presentar constancias que acrediten haber recibido durante la vigencia de la certificación, cuando menos, un total de cien horas de formación o actualización, de conformidad con los Lineamientos de capacitación;
- d) Acreditar con el documento que corresponda que no han sido sancionados en términos de la Ley, Reglamento o los Lineamientos;
- e) Exhibir constancia por autoridad competente para acreditar que no ha sido declarada persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Personas Deudoras Alimentistas;
- f) Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y,
- g) Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad que no ha recibido sentencia por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

II. Las Personas Facilitadoras privadas, deberán cumplir con los requisitos señalados en la fracción I del presente artículo, así como con los siguientes:

- a) Acreditar el pago de derechos que en su caso corresponda, de conformidad a la normatividad aplicable; y,
- b) Aprobar las evaluaciones que al efecto establezcan el Órgano Instructor, las cuales deberán sujetarse al plan de evaluación señalado en los Lineamientos.

En caso de que haya concluido la vigencia de la Certificación expedida a una Persona Facilitadora, y el Consejo de Administración no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de esta Ley, la Certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Las Personas Facilitadoras públicas podrán, una vez que se separen del ejercicio de dicha función, solicitar el registro de su Certificación vigente ante el Registro de Personas

Facilitadoras para ejercer como Persona Facilitadora privada, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 65 de la Ley.

ARTÍCULO 64.- Las Personas Facilitadoras privadas certificadas en otra entidad federativa, podrán desempeñar sus funciones en Baja California, de conformidad con lo siguiente:

- I. Contar con la Certificación vigente en los términos previstos en la Ley General y en la de las entidades federativas o de la federación, según corresponda;
- II. No estar inscrito en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, con una anotación de cancelación, revocación o suspensión de la Certificación para ejercer las funciones como Persona Facilitadora, acorde con lo dispuesto en la Ley General;



III. Inscribir su Certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley;

IV. Contar con las instalaciones o medios electrónicos respectivos para la prestación del servicio de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que permitan la observancia de los principios de la Ley; y,

V. Las demás disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

Los centros públicos de los poderes judiciales de otras entidades federativas podrán solicitar al Centro Público que emitió una Certificación, la sanción, suspensión o revocación de la Certificación para poder desempeñarse como Persona Facilitadora, por infringir las disposiciones de la Ley General y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 65.- El Consejo de Administración podrá solicitar que la Persona Facilitadora privada que haya obtenido una Certificación y se desempeñe en Baja California, presente una garantía al inicio de sus funciones, la cual se hará efectiva en los términos que para tal efecto señale el Reglamento.

El monto de la garantía será determinado por el Consejo de Administración y podrá otorgarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al Poder Judicial.

Dicha garantía deberá ser continua, sin interrupciones durante el ejercicio de las funciones de la Persona Facilitadora privada, quien deberá conservarla hasta un año posterior al cese de sus funciones, siempre y cuando no se haya interpuesto queja o acción de responsabilidad en su contra en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo.

En caso de que dicha garantía no sea continua, o existan desfases en los períodos garantizados, será causa de revocación de la Certificación.

Sección Tercera De la Suspensión y Revocación de la Certificación

ARTÍCULO 66.- Son causas de suspensión de la Certificación de las Personas Facilitadoras, las siguientes:

I. Ostentarse como Persona Facilitadora en alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de los que no forme parte;

II. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las Partes;

III. Abstenerse de hacer del conocimiento de las Partes la improcedencia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de conformidad con la Ley;



IV. No actualizar el monto de la garantía en tiempo o no renovar de manera continua la fianza y su monto, en términos del artículo 65 de la Ley y su Reglamento; y,

V. Las demás que se determinen en la Ley y el Reglamento.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por la autoridad competente con base a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a los Lineamientos.

ARTÍCULO 67.- Procederá la revocación de la Certificación, por las siguientes causas:

I. Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fijen la Ley y los Lineamientos;

II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;

III. Reincidir en la participación de algún procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, existiendo alguna de las causas de impedimento de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 y 55 de la Ley, sin haberse excusado;

IV. Delegar o permitir a una tercera persona el uso de su Certificación como Persona Facilitadora;

V. Reincidir en no realizar la invitación en los términos de lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley y el Reglamento;

VI. Reincidir en la falta de actualización del monto de la garantía en tiempo o no renovar de manera continua la fianza y su monto en los términos del artículo 65 de la Ley y el Reglamento;

VII. No actualizar los datos para su localización e inscripción en el sistema de Registro de Personas Facilitadoras, en los términos del artículo 46 fracción X de la Ley y el Reglamento;

VIII. No cumplir con los requisitos previstos por la Ley y el Reglamento al término de la vigencia de su Certificación;

IX. Reincidir en algunos de los supuestos que ameriten suspensión;

X. Negarse o no permitir que se lleve a cabo el procedimiento de verificación y supervisión en términos de la Ley y el Reglamento;

XI. Realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en el artículo 49 de la Ley; y,



XII. Las demás señaladas en la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Registro de Personas Facilitadoras

ARTÍCULO 68.- El Centro Público contará con un Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69.- Sólo las personas físicas certificadas podrán obtener el registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley.

ARTÍCULO 70.- El Registro de Personas Facilitadoras será público, electrónico y obligatorio, el cual estará a cargo del Centro Público.

ARTÍCULO 71.- El Registro de Personas Facilitadoras se integra con el padrón de Personas Facilitadoras públicas o privadas y de Personas Abogadas Colaborativas, que hayan sido certificadas previamente conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley, el Reglamento y los Lineamientos.

ARTÍCULO 72.- El Registro de Personas Facilitadoras deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre completo;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Datos de contacto y localización;
- IV. Clave o número de Certificación;
- V. Vigencia de la Certificación;
- VI. Aclaración de si se trata de Persona Facilitadora pública o privada, área de adscripción en el caso de Personas Facilitadoras públicas y, para las Personas Facilitadoras privadas, en su caso, el Centro Privado en que presten sus servicios;
- VII. Descripción de sanciones en su caso;
- VIII. Materias de especialización, en su caso; y,
- IX. Los demás que determine el Reglamento y los Lineamientos.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Partes



ARTÍCULO 73.- Las Partes podrán, de manera individual o colectiva, prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en la Ley, con el apoyo de Personas Facilitadoras.

ARTÍCULO 74.- Las Partes tendrán los siguientes derechos:

I. Solicitar la intervención de las Personas Facilitadoras del Centro Público, en los términos de la Ley;

II. Recibir la información necesaria con relación a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sus alcances, efectos y consecuencias;

III. Solicitar a la Persona Titular la recusación o sustitución de la Persona Facilitadora, cuando se actualice alguno de los supuestos de excusa en los términos del artículo 54 de la Ley o exista causa justificada para ello;

IV. Recibir un servicio de calidad, con prontitud y acorde a los principios que rigen la función de la Persona Facilitadora, en los términos de la Ley;

V. Recibir un trato igualitario y respetuoso en el desarrollo del procedimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VI. Para el caso de los procedimientos llevados por Personas Facilitadoras privadas o por Centros de Entidades Públicas, una o ambas Partes podrán, previo a su validación, solicitar al Centro Público la revisión del Convenio, a efecto de verificar que no se violen disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, no se afecten derechos de terceras personas o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad; y,

VII. Las demás previstas por las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 75.- En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Así mismo, podrán estar acompañadas de una persona de su confianza.

ARTÍCULO 76.- Son deberes de las Partes, los siguientes:

I. Acreditar con la documentación necesaria su identidad y legitimación;

II. Acatar los principios y reglas que regulan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;



- III. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante todo el procedimiento;
- IV. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el Convenio;
- V. Asistir y participar en cada una de las sesiones, respetando la fecha y hora señalada para tales efectos;
- VI. Informar a la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;
- VII. Respetar la confidencialidad del procedimiento y del diálogo que se establezca en el desarrollo del mecanismo alternativo de solución de controversias;
- VIII. Tener la disposición para efectuar sesiones privadas, a instancia propia o de la Persona Facilitadora;
- IX. Solicitar a la Persona Facilitadora la reprogramación de la sesión, en caso de fuerza mayor que le impida asistir;
- X. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto;
- XI. Cubrir los honorarios correspondientes en caso de utilizar servicios de Personas Facilitadoras privadas, conforme a lo que hayan pactado entre sí o conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable; y,
- XII. Las demás señaladas en la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 77.- Cuando alguna de las partes en el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO NOVENO **De la Tramitación de los** **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**

Sección Primera **Del Procedimiento**

ARTÍCULO 78.- Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de manera verbal, escrita o en línea ante el Centro Público o los Centros Privados.



En el caso de optar por la solicitud de atención de un Centro Privado, se estará a los honorarios que las Personas Facilitadoras privadas acuerden con las Partes, sin que estos resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión.

En ambos casos, de las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

ARTÍCULO 79.- Para el caso de las personas morales, la solicitud se deberá realizar por medio de su representante legal o persona apoderada legal, en cuyo caso deberán exhibir documento con el que se acredite su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 80.- La solicitud deberá contener los datos generales de la parte solicitante, así como el nombre y, en su caso, los datos de localización de la persona o personas que serán invitadas a participar en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

De igual forma, se deberá firmar el aviso de privacidad de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el consentimiento informado respectivo, así como los demás documentos que señale el Reglamento.

ARTÍCULO 81.- La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las Partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo.

ARTÍCULO 82.- En los casos que la solicitud de trámite de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias emane de un procedimiento jurisdiccional, las Partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las Partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al Centro Público para resolver su conflicto, mediante la celebración de un Convenio.

Las Partes podrán acceder a un mecanismo alternativo de solución de controversias con posterioridad a la emisión de la sentencia definitiva, aun cuando ésta haya causado ejecutoria, con el objeto de facilitar su ejecución, siendo condición para ello que la misma no haya sido cumplida o ejecutada en sus términos.

ARTÍCULO 83.- Una vez iniciado el trámite de un mecanismo alternativo de solución de controversias derivado de un procedimiento jurisdiccional, las Partes informarán a la Persona Facilitadora del número de radicación de ese expediente, así como los datos de identificación del juzgado.



Asimismo, la Persona Facilitadora o Abogada Colaborativa, deberán dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que sea informada por cualquiera de las partes de la existencia del procedimiento jurisdiccional, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo, sin que obste a lo anterior, en caso de que alguna de las Partes o tercera persona relacionada con el mecanismo alternativo de solución de controversias pueda también dar aviso.

Una vez concluido el procedimiento, la Persona Facilitadora o Abogada Colaborativa, deberá informar, al día hábil siguiente de su conclusión, a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que ésta emita la resolución que corresponda conforme a derecho.

ARTÍCULO 84.- Cuando la Persona Facilitadora reciba una solicitud de servicio, deberá examinar la controversia a fin de determinar si es susceptible o no de ser tramitada a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

La Persona Facilitadora le comunicará por cualquier medio a la parte solicitante, a más tardar al día hábil siguiente, la determinación de viabilidad o no viabilidad de la solicitud.

ARTÍCULO 85.- Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponda y se abrirá el expediente respectivo.

El expediente del asunto deberá contener datos mínimos de identificación del mismo conforme a los Lineamientos y el Reglamento.

ARTÍCULO 86.- La Persona Facilitadora a la que corresponda conocer del asunto en el Centro Público o en el Centro Privado, invitará a las Partes, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del expediente, a participar en el procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de que se trate.

La audiencia inicial se llevará a cabo con la parte invitada, quien deberá firmar el aviso de privacidad de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el consentimiento informado respectivo, así como los demás documentos que señale el Reglamento. Una vez firmados dichos documentos se llevará a cabo la sesión conjunta.

La invitación podrá hacerse por sí o por conducto de la parte solicitante, por medios electrónicos o por cualquier otro medio.

La invitación se realizará en términos cordiales sin agregar ningún otro documento que implique coacción o amenaza a la parte invitada, en caso contrario, dicha conducta será sancionada en los términos de la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 87.- La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

I. Nombre de las Partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la parte invitada;



- II. Número de expediente;
- III. Breve explicación de la naturaleza de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Tipo de controversia que motiva la solicitud;
- V. Día, hora y lugar de celebración de la audiencia inicial y la sesión conjunta;
- VI. Nombre y firma de la Persona Facilitadora que la emite; y,
- VII. Lugar y fecha de expedición.

ARTÍCULO 88.- La Persona Facilitadora realizará una audiencia inicial con cada una de las partes invitadas, en los mismos términos que se llevó a cabo con las partes solicitantes, la cual será de carácter informativo y para analizar si hay condiciones favorables para continuar con el procedimiento.

Una vez celebrada la audiencia inicial con la o las partes invitadas y se acepte de forma voluntaria la participación en alguno de los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establecidos en la Ley, se le informará personalmente el día y hora para la celebración de la sesión conjunta.

En caso de que la o las partes invitadas no acepten participar en el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias o no existan condiciones favorables para llevarlo a cabo, se concluirá el procedimiento.

ARTÍCULO 89.- Las Personas Facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las Partes, ya sea conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran.

En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las Partes deberán tener conocimiento de las mismas, más no de su contenido y ambas Partes tendrán derecho, de así solicitarlo, a las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

ARTÍCULO 90.- Las sesiones conjuntas deberán realizarse con la presencia de todas las Partes, personalmente o por conducto de sus personas apoderadas o representantes legales, quienes deberán firmar el acuerdo de confidencialidad que garantice que las conversaciones no podrán ser reveladas. Asimismo, podrán estar asistidas de las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que las Partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso.

Cuando una o ambas Partes sean integrantes de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidas durante las sesiones de una persona intérprete, quien también firmará el acuerdo de confidencialidad y, en su caso, el Convenio respectivo.



Una vez firmado por las Partes el acuerdo de confidencialidad, la Persona Facilitadora les explicará claramente el propósito de la sesión conjunta, los principios y reglas del mecanismo alternativo de solución de controversias, así como los efectos legales del Convenio.

La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad de la que se hagan acompañar las Partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión conjunta de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Cualquiera de las Partes o la Persona Facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión conjunta, para efectos de consulta o asesoría.

ARTÍCULO 91.- En la sesión conjunta, después de explicar ampliamente el propósito de la misma a las Partes, se pedirá a éstas que expresen sus puntos de vista respecto al origen de la controversia y las razones por las cuales ésta no ha sido solucionada hasta ese momento. Primero intervendrá la parte solicitante y después la parte invitada.

Se realizarán tantas sesiones conjuntas como las Partes consideren necesarias a fin de llegar a la solución de la controversia.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las Partes, la Persona Facilitadora podrá diferir la sesión conjunta hasta por dos ocasiones.

ARTÍCULO 92.- Una vez iniciado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, la Persona Facilitadora deberá poner a consideración de las Partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un Convenio, de conformidad a la Ley y el Reglamento.

La falta de acuerdo de las Partes para llevar a cabo las acciones preventivas, no impide el trámite del mecanismo.

ARTÍCULO 93.- En los casos en que, de acuerdo a la experiencia de la Persona Facilitadora, considere necesario el apoyo de otra Persona Facilitadora, lo hará saber a la Persona Titular, para efectos de que sea designada y ambas tengan participación activa en el desarrollo de las sesiones.

ARTÍCULO 94.- Cuando las Partes no celebren el Convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente sin necesidad de pronunciamiento alguno al respecto.

ARTÍCULO 95.- Son causales de conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las siguientes:

I. Revelar cualquiera de las Partes, información confidencial fuera del trámite del mecanismo alternativo de solución de controversia;



- II. Por dos inasistencias consecutivas sin justa causa de cualquiera de las Partes;
- III. La manifestación de voluntad de alguna de las Partes;
- IV. Cuando la Persona Facilitadora constate que alguna de las Partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias;
- V. Incurrir en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria, emanado de cualquiera de las Partes;
- VI. Por la muerte de alguna de las Partes; y,
- VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 96.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceras personas, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 97.- Tratándose de procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, la persona facilitadora deberá observar el principio de interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 98.- La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.

Sección Segunda De la Justicia Restaurativa

ARTÍCULO 99.- Las prácticas o procesos restaurativos, tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las Partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de la Ley, teniendo los siguientes objetivos:

- I. Restaurar a la Parte afectada en el ámbito emocional, material y social;
- II. Procurar la integración de las Partes en su entorno evitando futuros conflictos;
- III. Ayudar a las Partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;



IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en el ámbito familiar y demás escenarios de desarrollo de la persona; y,

V. Brindar a las Partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto.

ARTÍCULO 100.- Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la Persona Facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las Partes.

Además de las prácticas restaurativas que ofrezca el Centro Público, también podrán brindar dichos servicios los Centros Privados conforme a lo dispuesto en esta Ley. Los Convenios logrados se regularán de conformidad con el Capítulo Décimo de esta Ley.

ARTÍCULO 101.- Las Personas Facilitadoras especializadas en justicia restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las Partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, cuando las características del caso así lo ameriten.

ARTÍCULO 102.- Para el ejercicio de los procesos de justicia restaurativa se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las Personas Facilitadoras encargadas de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las Partes involucradas en el conflicto.

ARTÍCULO 103.- Los procesos de justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de quienes intervienen en él.

El Consejo de Administración regulará los alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, de acuerdo a la materia del conflicto a tratar y conforme a lo establecido en los lineamientos y el Reglamento.

ARTÍCULO 104.- Los procesos de justicia terapéutica tendrán por objeto el abordaje y resolución de controversias, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución de la controversia.

ARTÍCULO 105.- Las prácticas o procesos restaurativos deberán ser facilitadas por una persona especializada en términos de la Ley y, al menos deberán contar con las siguientes etapas:



I. Entrevista inicial: Se realizará con las personas directamente involucradas en el conflicto;

II. Valoración inicial: Realizada por la Persona Facilitadora, en colaboración con equipo multidisciplinario, cuando así se requiera, para determinar la viabilidad de la implementación;

III. Diseño de la práctica o proceso: Selección de la metodología, a partir del análisis de las afectaciones identificadas, las pretensiones de las partes involucradas, los recursos con los que cuentan, las condiciones particulares y sociales del caso, así como el impacto económico, según corresponda;

IV. Sesiones preparatorias: Se llevarán a cabo con las personas de apoyo y, en su caso, con las organizaciones o instituciones públicas que puedan participar y realizar aportes constructivos enfocados en la materia del conflicto; y,

V. Sesión o sesiones en conjunto: La reunión de todas las personas que participarán, en compañía de la o las Personas Facilitadoras, la cual se ejecutará de acuerdo a la naturaleza del conflicto y que tendrá como fin la solución del mismo.

ARTÍCULO 106.- Para que sea implementado un proceso de justicia restaurativa en los asuntos derivados por la autoridad jurisdiccional, la Persona Facilitadora deberá apegarse a los plazos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y mantendrá informada a la autoridad judicial que conozca del caso.

ARTÍCULO 107.- Durante la aplicación de alguna practica o proceso restaurativo, las personas podrán ser derivadas, por parte de las Personas Facilitadoras, a programas de apoyo, sin que dicha remisión suspenda el proceso.

ARTÍCULO 108.- Las prácticas o procesos restaurativos no podrán ser viables en los casos en que la Persona Facilitadora especializada identifique alguna de las siguientes características:

I. La existencia de una relación de desequilibrio de poder entre las Partes, en la que sea imposible generar condiciones de equidad y que limite el desarrollo del abordaje de una práctica o proceso restaurativo;

II. La identificación de situaciones de riesgo para la integridad física o emocional de las Partes; y,

III. La negativa de cualquiera de las Partes de reconocer las afectaciones causadas con sus decisiones y la responsabilidad activa en la restauración o reparación de éstas.

Sección Tercera De la Solución de Controversias en Línea



ARTÍCULO 109.- La solución de controversias en línea se registrará por lo dispuesto en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Reglamento.

Sección Cuarta Del Proceso Colaborativo

ARTÍCULO 110.- El proceso colaborativo es un mecanismo alternativo que se lleva a cabo por Personas Abogadas Colaborativas certificadas, quienes intervendrán orientando, reconduciendo, asesorando y apoyando a las Partes, en la búsqueda de acuerdos mutuamente satisfactorios, a través de la negociación colaborativa y, si fuere necesario, podrán apoyarse en terceras personas profesionales.

ARTÍCULO 111.- El proceso colaborativo tendrá al menos las siguientes fases:

I. Sesiones individuales de cada parte con la Persona Abogada Colaborativa que la representa;

II. Sesiones de negociación únicamente entre las Personas Abogadas Colaborativas; y,

III. Sesiones en las que intervienen de manera conjunta las Partes, las Personas Abogadas Colaborativas y, en su caso otras personas profesionales de apoyo, expertas neutrales que aporten criterios objetivos para la resolución del conflicto sin ser vinculantes a las partes.

ARTÍCULO 112.- El acuerdo que alcancen las Partes deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 120 de la Ley.

El Convenio deberá presentarse ante el Centro Público para su validación y registro, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 123 y 132 de la Ley.

Las Personas Abogadas Colaborativas certificadas no podrán fungir como procuradores judiciales, asesoras o asesores jurídicos, representantes legales o árbitros en los asuntos que intervinieron bajo esa modalidad, con el fin de asistir a las partes en los procesos litigiosos en la vía jurisdiccional.

Sección Quinta De la Solución de Controversias en Materia Indígena

ARTÍCULO 113.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la práctica de procesos restaurativos en materia indígena, se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley, reconociendo los sistemas normativos de los pueblos y comunidades originarias, así como los usos y costumbres de su comunidad.

El Consejo de Administración podrá celebrar convenios con comunidades originarias o minorías étnicas, para capacitarlas y en su caso certificarlas en el conocimiento y



aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y prácticas de procesos restaurativos en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 114.- Las personas indígenas tendrán derecho de acceder a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en igualdad de oportunidades respecto de las demás personas interesadas.

Los procedimientos se desarrollarán en el idioma español y, en caso de que una de las partes no domine el idioma, podrá recibir asistencia por intérpretes o traductores que tengan conocimiento de su lengua o idioma.

Sección Sexta De la Solución de Controversias Comunitarias

ARTÍCULO 115.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito comunitario, tienen como objetivo crear un espacio para la resolución de las controversias, con la finalidad de prevenir que los conflictos escalen, y generar que quienes integran la comunidad, desarrollen habilidades básicas que fomenten la convivencia pacífica, el respeto por el entorno y la cultura de la legalidad.

ARTÍCULO 116.- Para efectos de una adecuada atención de las controversias comunitarias, el Consejo de Administración podrá celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos para la capacitación e implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el marco de la justicia cívica y vecinal.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se lleven a cabo bajo esta modalidad, su organización y funcionamiento quedará a cargo de los ayuntamientos conforme a la reglamentación que emita, mismos que deberán observar los principios y disposiciones generales contenidos en la Ley General, la Ley y el Reglamento.

Sección Séptima De la Solución de Controversias en Materia Escolar

ARTÍCULO 117.- Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán fomentar la participación activa de los distintos actores involucrados en el proceso educativo en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

ARTÍCULO 118.- Para efectos de una adecuada atención de las controversias en materia escolar, el Consejo de Administración podrá celebrar convenios de colaboración con el Sistema Educativo para efectos de capacitación en la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se lleven a cabo bajo esta modalidad, quedará a cargo del sistema educativo, mismos que se organizarán y funcionarán conforme a la reglamentación respectiva, los cuales deberán observar los principios y disposiciones generales contenidos en la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.



Sección Octava

De la Solución de Controversias en el Ámbito Administrativo

ARTÍCULO 119.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de justicia administrativa podrán tramitarse ante el órgano especializado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa facultado para ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, respetando los principios previstos en la Ley General, la Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Convenio

Sección Primera

De los Requisitos

ARTÍCULO 120.- El Convenio deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- I. El lugar y fecha de su celebración;
- II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las Partes, así como el documento oficial con el que acreditó su identidad. En caso de representante o persona apoderada legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;
- III. El número de expediente o identificador que corresponda;
- IV. Los datos de Certificación y registro de la Persona Facilitadora de otra entidad federativa para desempeñarse en Baja California, de ser el caso;
- V. El mecanismo alternativo de solución de controversias ejercido;
- VI. En el caso de personas morales, los datos de la documentación que acredite su legal existencia y representación;
- VII. Un capítulo de antecedentes del conflicto entre las Partes y, en caso de ser necesario, un capítulo de declaraciones;
- VIII. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las Partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;
- IX. La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las Partes o de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego;



X. En el caso de los convenios celebrados por Personas Facilitadoras privadas en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceras personas, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Público para la validación del Convenio, en términos de lo previsto en la Ley y demás aplicables;

XI. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;

XII. Nombre, número de Certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la Persona Facilitadora y, en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley; y,

XIII. Los demás requisitos que establezcan la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 121.- Los convenios firmados ante Persona Facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía, deberán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las partes en el Convenio respectivo, responderá la Persona Facilitadora.

Lo anterior, sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del Convenio respectivo.

ARTÍCULO 122.- Concluido el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, la Persona Facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivo que corresponda, y expedirá en copia certificada en un tanto para cada una de las Partes.

Sección Segunda De los Efectos

ARTÍCULO 123.- Los Convenios firmados por las Partes y suscritos por las Personas Facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceras personas, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro Público, para su revisión y validación, en un término de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se suscribió la última firma de las Partes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con las responsabilidades establecidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.



Anexo al convenio deberán adjuntarse las constancias que integren el expediente y demás documentación que considere pertinente, así como aquella que le sea requerida por el Centro Público, o la que deba constar agregada por disposición de la Ley o el Reglamento.

La Persona Titular del Centro Público tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del Convenio, para pronunciarse sobre la validación a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 124.- Los Convenios firmados por las Partes y suscritos por la Persona Facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 5, así como las obligaciones previstas en el artículo 46 de la Ley, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Convenio y los actos que deriven de ellos, deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

ARTÍCULO 125.- Sólo por la manifiesta voluntad de las Partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, el Convenio podrá ser anotado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las Partes en el Convenio. La Persona Facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el Convenio.

Tratándose de convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la legislación federal, local y municipal.

ARTÍCULO 126.- Una vez que las Partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la Persona Facilitadora, que informe al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado.

La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables.

Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las Partes.



La anotación preventiva de los convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

ARTÍCULO 127.- Únicamente los Convenios que involucren la obligación de dar alimentos, podrán producir el cierre de registro de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda, siempre y cuando la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 128.- Los Convenios en materia familiar podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de monto, forma y cancelación de alimentos, así como la guarda y custodia y, el régimen de visitas y convivencias.

ARTÍCULO 129.- Si de la revisión a que se refieren los artículos 123 y 138 de la Ley, se advierte que el Convenio no cumple con algún requisito, se deberá prevenir a la Persona Facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá a las Partes para que se subsane directamente ante el Centro Público en un plazo máximo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 130.- En caso de no atenderse la prevención a que se refiere el artículo anterior, se tendrá por no presentado el Convenio y no se inscribirá en el Sistema de Convenios y, en consecuencia, no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

ARTÍCULO 131.- Las Personas Facilitadoras públicas y privadas deberán remitir los convenios que suscriban, con las formalidades que señala la Ley, al Centro Público para su registro en el Sistema de Convenios, a fin de alcanzar todos sus efectos jurídicos en los términos previstos por la Ley, los Lineamientos y el Reglamento.

ARTÍCULO 132.- Una vez firmado el Convenio por las Partes, así como por la Persona Facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo en un plazo máximo de diez días hábiles al Centro Público para su registro en el Sistema de Convenios.

Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con las responsabilidades establecidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 133.- El Sistema de Convenios, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito.



ARTÍCULO 134.- Los Convenios registrados en otra entidad federativa, serán ejecutables en Baja California, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

Sección Tercera Del Sistema de Convenios

ARTÍCULO 135.- El Centro Público contará con un Sistema de Convenios, el cual contendrá la información relativa y los Convenios que al efecto se hayan suscrito por las Personas Facilitadoras públicas y privadas.

ARTÍCULO 136.- El Sistema de Convenios, deberá prever el registro electrónico del Convenio y el estado que guarda su última actuación. Para ello, se debe cumplir con lo dispuesto por las leyes de transparencia y protección de datos personales respectivas.

ARTÍCULO 137.- El Sistema de Convenios deberá contener la siguiente información:

- I. Número de registro;
- II. Nombre y número de Certificación de la Persona Facilitadora;
- III. Sede y, en su caso, oficina regional en la que se celebró;
- IV. Materia; y,
- V. El estado que guarda la última actuación en el Convenio.

ARTÍCULO 138.- La inscripción del Convenio en el Sistema de Convenios será efectiva una vez que el Centro Público haya revisado los requisitos de forma, así como los de fondo en los casos expresamente previstos en la Ley.

ARTÍCULO 139.- En los casos en que transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles y el Convenio no fuere inscrito en el Sistema de Convenios o devuelto para las rectificaciones que correspondan, la Persona Facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 140.- El Sistema de Convenios remitirá la información que obre en sus registros al Sistema Nacional de Información de Convenios de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Persona Facilitadora deberá proporcionar todos los datos necesarios para su registro, de no contar con ellos, no se recibirá el Convenio por no ser posible su inscripción.



ARTÍCULO 141.- La información que conste en el Sistema de Convenios y en el Registro de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO De las Responsabilidades y Sanciones

ARTÍCULO 142.- La Persona Titular del Centro Público, las Personas Coordinadoras, las Personas Facilitadoras públicas y privadas Certificadas, así como las Personas Abogadas Colaborativas, de conformidad con la Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en las disposiciones aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, la Persona Titular del Centro Público, las Personas Coordinadoras y las Personas Facilitadoras adscritas al mismo, quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Órgano del Poder Judicial del Estado que corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la Ley, así como a los regímenes de responsabilidades de las personas servidoras públicas previstos en la legislación de la materia y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, las Personas Facilitadoras privadas y las Personas Abogadas Colaborativas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO 143.- El Órgano del Poder Judicial del Estado que corresponda, será la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo y en su caso imponer las sanciones correspondientes, a las Personas Facilitadoras públicas o privadas, así como Personas Abogadas Colaborativas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen.

ARTÍCULO 144.- Las infracciones a lo dispuesto en la Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

- I. Amonestación;
- II. Sanción económica;
- III. En caso de generar daños económicos a las Partes, la reparación de los mismos;
- IV. Suspensión de la Certificación;
- V. Revocación de la Certificación; e,
- VI. Inhabilitación.



ARTÍCULO 145.- Las Personas Facilitadoras públicas y privadas, así como Personas Abogadas Colaborativas, serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de actualizarse alguna de las siguientes conductas:

I. Conducir un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en la Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las Partes;

III. Ser sujeto de una queja que resulte procedente, con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las Partes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las Partes podrá solicitar la sustitución de la Persona Facilitadora;

IV. Si con motivo de sus funciones solicitan, reciben u obtienen para sí o a favor de terceras personas, dádivas o prebendas;

V. Omitir la remisión del Convenio al Centro Público dentro del plazo señalado;

VI. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras;

VII. Delegar las funciones que le correspondan, en terceras personas;

VIII. Desempeñarse como Persona Facilitadora sin contar con la certificación vigente;

IX. Representar o asesorar a las Partes fuera del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias previsto por la Ley, durante el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley;

X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante el procedimiento o una vez concluido el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XI. No desahogar las prevenciones ordenadas por el Centro Público; o bien, no haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la Persona Facilitadora;

XII. Omitir explicar a las Partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio;

XIII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las Partes; y,

XIV. Las demás que establezcan la Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito federal o local.



ARTÍCULO 146.- Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo anterior.

ARTÍCULO 147.- Son causas de inhabilitación de las Personas Facilitadoras públicas, al menos, las siguientes:

I. Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse en los términos de la Ley;

II. Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o ventaja indebida para alguna de las Partes;

III. Exigir, aceptar, obtener o pretenda obtener, por sí o a través de terceras personas, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como Persona Facilitadora, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceras personas con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la Persona Facilitadora o las personas antes referidas formen parte;

IV. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las Partes; y,

V. Reincidir en la participación en algún procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, existiendo alguna causa de impedimento a que se refiere el artículo 54 de la Ley, sin haberse excusado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial No.43 de fecha 19 de octubre de 2007.

Tercero. Los procedimientos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Cuarto. Las certificaciones que hayan sido expedidas a las personas facilitadoras previo a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán vigentes hasta su vencimiento en los términos del artículo décimo transitorio de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Quinto. En el caso de las personas servidoras públicas que actualmente laboran en el Centro Estatal de Justicia Alternativa y que cuenten con un nombramiento por un plazo determinado, continuarán en sus funciones en los términos del artículo décimo segundo transitorio de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias por el tiempo por el cual se les expidió respetando sus derechos.



Sexto. El Poder Judicial del Estado, en su ámbito de competencia, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para la creación y funcionamiento del Registro de Personas Facilitadoras, así como del Sistema de Convenios, de conformidad con los Lineamientos de transmisión de información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y Sistema Nacional de Información de Convenios, emitidos por el Consejo Nacional.

Séptimo. La información que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto obre en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, formará parte de sus sistemas informáticos como memoria histórica de los mismos y deberán preservarse de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de archivos y demás disposiciones que resulten aplicables.

Octavo. El Consejo de Administración, mediante acuerdos generales, establecerá la metodología y los Lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta días naturales.

Noveno. El Consejo de Administración, realizará las propuestas que correspondan para la asignación de recursos presupuestarios por parte del Congreso del Estado para el cumplimiento de la presente Ley.

Décimo. El Consejo de Administración, proveerá los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a los presupuestos autorizados por el Congreso del Estado de acuerdo al segundo párrafo del artículo transitorio Décimo Sexto de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Décimo Primero. El Consejo de Administración contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir las actualizaciones normativas reglamentarias correspondientes para el cumplimiento del presente decreto.

Décimo Segundo. Los aranceles correspondientes a los servicios prestados por las Personas Facilitadoras privadas deberán fijarse y publicarse en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en términos de la normatividad aplicable y conforme a los criterios establecidos por el Consejo de Administración.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 3 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)